

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (Custodia) de Ruby Alba Reyes Campos y José Dumar Otavo García (menor de edad James Eduardo Otavo López) contra Geidy Dayana López Moreno. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00240 00.

Hallándose para resolver sobre la admisión de la demanda de Custodia y cuidado Personal de la referencia, se percata este funcionario que, en razón al factor de la competencia territorial, este despacho no es el competente para conocer de tal proceso, en virtud a lo siguiente:

1.- El artículo 21 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), relaciona los asuntos que los jueces de familia deben de conocer en única instancia, encontrándose en el numeral 3, el de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes.

2.- De la misma manera, el artículo 17 Ibidem, enumera los casos que los jueces civiles municipales deben de tramitar en única instancia. Y, en su numeral 6, establece también que, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

3.- Por su parte, el artículo 28 de la ley citada, consagra que, en los procesos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel (inciso 2 del núm. 2).

4.- Según lo manifestado en la demanda el domicilio del menor J.E.O.L. por quien se pretende disputar su custodia y cuidado personal, al igual que el de su progenitora y aquí demandada, su domicilio lo es el municipio de Rioblanco Tolima. Sin que se pueda perder de vista que, los demandantes, también son domiciliados en dicho municipio.

5.- Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso (inc. 2), se RECHAZARA la demanda y por competencia territorial, se ordenará enviarla al Juez Único Promiscuo Municipal de Rioblanco (Tol.), para su conocimiento.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano la demanda arriba indicada, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Remitir la demanda al Juez Único Promiscuo Municipal de Rioblanco (Tol.), para su conocimiento, por competencia territorial, en razón a lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO
No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario